

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones generales de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Es facultad del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, su aplicación para ejercer las funciones de fomento, dirección, coordinación, **supervisión** y control de las actividades económicas del Estado.

Artículo 2. El fomento económico del Estado constituye una actividad prioritaria. En esa virtud, el Gobierno del Estado planeará, conducirá, coordinará, y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general, **dando a los municipios la intervención que corresponda**. Coordinando a los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 2 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo será la responsable de expedir gratuitamente las licencias de funcionamiento a las ferias, tianguis, exposiciones o cualquier otra denominación encaminada a realizar una actividad comercial de carácter temporal, ya sea en recintos públicos o privados, las cuales sean organizadas por personas físicas o jurídicas colectivas sin domicilio fiscal en el Estado, para lo cual deberá acreditarse la anuencia respectiva del Ayuntamiento, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales requisitadas por la Secretaría de Finanzas.

Para el control de las licencias de funcionamiento referidas en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de que se trate, administrará la información contenida a través de un Registro que se denominará de Actividades Comerciales de Carácter Temporal.

El Ayuntamiento competente suscribirá convenios de coordinación para la práctica conjunta de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con el objeto de verificar si cuentan con la licencia de funcionamiento, cuya falta será sancionada con la clausura de la actividad comercial temporal.

El Reglamento de la presente Ley, determinará los requisitos para la expedición y las causas de cancelación de la licencia de funcionamiento, la administración del Registro de Actividades Comerciales de carácter temporal, así como la actualización de la información que se requiera para su actualización.

Artículo 3. Se considera prioritario para sustentar el desarrollo económico del Estado de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- I. Propiciar la reestructuración, reconversión y diversificación del aparato productivo, tanto en actividades agropecuarias, comerciales, industriales, **turísticas, artesanales, ganaderas, de pesca, forestales y de vida silvestre;**
- II. El fomento del empleo productivo, **garantizar las condiciones que permitan la generación de empleo y la consolidación de los ya existentes;**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

- III. Procurar el aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos naturales **y promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia ambiental;**
- IV. Atraer nuevas inversiones para promover, en particular, la exportación de productos del Estado, **sin detrimento de la cobertura del mercado interno;**
- V. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la agroindustria, la industria pesquera, la acuicultura y la industria forestal.
- VI. Estimular la modernización **tecnológica y de procesos, encaminada a la rentabilidad de las actividades agropecuarias, ganaderas, forestales y pesqueras llevadas a cabo en la entidad;**
- VII. Estimular **y promover** la utilización de tecnologías de vanguardia, apoyando el desarrollo de aquellas que sean originarias de la entidad, a cuyo efecto se impulsará la investigación que, en todo caso, considerará el adecuado manejo del suelo y agua, **con base en las potencialidades del Estado;**
- VIII. Propiciar el establecimiento de nuevas actividades manufactureras **y consolidar las existentes, vinculadas a la industria energética, prioritariamente la del petróleo;**
- IX. Fomentar las actividades de transformación, ensamble y maquila buscando en todo caso la productividad, la calidad y la competitividad aunadas al pleno respeto a los derechos de los trabajadores.
- X. **Fomentar el turismo, mediante** el aprovechamiento del patrimonio natural, arqueológico y cultural del Estado, **así como el derivado de las actividades de negocios, congresos y convenciones;**
- XI. Fomentar los servicios de educación y de salud, así como todos los servicios especializados de apoyo a las actividades productivas, que tengan en consideración las características de las diferentes regiones del Estado.
- XII. Fomentar **la integración** entre productores primarios, **artesanos**, industriales, comerciantes y empresas de servicios; **procurando** el desarrollo de asociaciones de producción, **comercialización** y de consumo;
- XIII. **Promover programas de** capacitación y adiestramiento para el trabajo, **así como impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, bajo criterios de sustentabilidad;**
- XIV. Estimular la iniciativa de los particulares en sus proyectos de inversión a cuyo efecto se les dará apoyo con la simplificación de los trámites administrativos para la formación de nuevas empresas o su ampliación, y la puesta en práctica de sistemas de financiamiento adecuados para el desarrollo de proyectos prioritarios.
- XV. Propiciar el establecimiento de nuevas plantas industriales o de servicios, **así como consolidar las existentes**, vinculados a la industria en general, buscando calidad y costos competitivos, respetando los derechos laborales y humanos de los trabajadores; y
- XVI. **En general, impulsar cualquier actividad económica encaminada a promover la industrialización y la consolidación de los servicios en el Estado, conforme a su vocación productiva, en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida de los tabasqueños.**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS DE FOMENTO

ARTÍCULO 4.- Las actividades económicas consideradas prioritarias, que serán motivo de especial atención a efecto de merecer la aplicación de **beneficios fiscales, apoyos directos y fondos económicos**, son todas las que constituyan nuevas inversiones de capital, **ampliaciones y la consolidación de las ya existentes, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, en los términos del Reglamento de esta Ley, y que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. En agricultura, ganadería, actividades forestales, **artesanales**, pesca y **vida silvestre**.
 - a) Las unidades de producción agrícola que **sean identificadas con posibilidades de incursionar de manera exitosa en los mercados de exportación, conforme a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley;**
 - b) Las unidades de producción que destinen recursos a la reconversión de cultivos de bajo rendimiento por otros, que en función de las condiciones agro-climáticas, de la tecnología que se emplee, de los recursos de capital y de la formación **de capital humano**, obtengan previsiblemente rendimientos óptimos y generen rentabilidad, es decir, incrementen su productividad. En todo caso debe considerarse que estos nuevos cultivos respondan a la vocación productiva del trópico húmedo y no sean depredadores del medio ambiente;
 - c) Las que tengan por objeto poner en operación nuevas plantaciones **y dar valor agregado al producto de las ya existentes;**
 - d) Las que tengan por objeto tareas de investigación y desarrollo de productos **agropecuarios, forestales, artesanales y pesqueros** del Estado, o con posibilidades de adaptación con enfoque comercial;
 - e) Las actividades pecuarias que destinen recursos a la reconversión de zonas de libre pastoreo en hatos de pastoreo controlado, **así como aquellas que le proporcionen un valor agregado;**
 - f) Las unidades económicas dirigidas a la **actividad** comercial que promuevan la reforestación **y agreguen valor a sus productos;**
 - g) Las nuevas unidades de producción que operen en actividades **de pesca;**
 - h) Las vinculadas al procesamiento y empaquetado de productos **pesqueros, tanto acuícolas como de captura en sus diferentes modalidades**, que impliquen para su operación convenios de largo plazo entre productores y procesadores, o bien la asociación con pescadores; y
 - i) **Las unidades de manejo de vida silvestre, en sus modalidades intensivas, que incluyan granjas de animales y viveros de flora silvestre.**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

II. En el Sector Industrial:

- a) Nuevas **industrias** que utilicen **preponderantemente** materias primas de origen estatal o que exporten **parte** de su producción.
- b) Agroindustrias, ya instaladas y en funcionamiento al iniciarse la vigencia de esta Ley, que inviertan en su reconversión a efecto de modernizar sus instalaciones y equipos con un avance tecnológico significativo, que redunde en una mayor productividad.
- c) Agroindustrias cuya operación se vincule a productores primarios mediante contratos de largo plazo o formas de asociación.
- d) Industrias de fabricación o ensamble de productos, vinculadas a la industria **energética; preponderantemente al petróleo.**
- e) **Derogado.**
- f) Industrias que se dediquen a la fabricación o ensamble de equipo anticontaminante.
- g) Industrias de transformación, de ensamble o cualquier actividad maquiladora, que persiga el propósito de satisfacer una demanda regional **o de mercados del exterior; y.**
- h) Industrias de ensamble o de cualquier actividad maquiladora no contaminante.

III.- En el Sector de los Servicios y Turismo:

A. Servicios educativos y de capacitación para el trabajo

Nuevas unidades, así como la ampliación o consolidación de las que impartan enseñanza o capacitación profesional en las siguientes actividades:

- a) Manejo del suelo y agua en el trópico húmedo.
- b) Enseñanza para la actividad agroindustrial.
- c) Enseñanza y capacitación para las industrias **energéticas.**
- d) Impartición de carreras técnicas y de nivel superior para el mejoramiento del ambiente en el trópico húmedo.
- e) Impartición de estudios de postgrado en disciplinas afines a las actividades económicas prioritarias para el Estado, que se relacionen con el manejo del agua, suelo, preservación del medio ambiente **y, en general, con el desarrollo sustentable de la Entidad; y.**
- f) **Enseñanza y capacitación turística y servicios relacionados.**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

B. Servicios de salud

- a) Inversiones destinadas a la ampliación de instalaciones ya existentes o a la creación de nuevas unidades que atiendan la demanda regional.
- b) Inversiones que tengan por objeto incorporar nuevos servicios en el Estado.
- c) Inversiones, que tengan por objeto crear centros **de investigación y** especialización en enfermedades tropicales, que permitan **la prestación del** servicio social a estudiantes **de carreras afines, de instituciones educativas estatales.**

C. Servicios comerciales

- a) Nuevas unidades que se instalen con el propósito de dar servicios a nivel regional.
- b) Inversiones que logren mejoras evidentes en el funcionamiento **de actividades económicas** en los ramos de transporte, almacenes generales y especializados, servicios aduanales, **cadena productiva** y, en general, todos aquellos que faciliten la comercialización; y
- c) Nuevas unidades que utilicen materias primas e insumos de otras regiones del país o del exterior para su ulterior transformación o ensamble en el Estado.

D. Servicios turísticos

Nuevas unidades **o ampliaciones**, que tengan como principal elemento de su servicio el uso racional de los recursos naturales, arqueológicos y **culturales** del Estado, **así como el aprovechamiento de su infraestructura para negocios, congresos y convenciones**

E. Otros

- a) Servicios de asistencia biotecnológica **y reciclado.**
- b) Servicios de telecomunicaciones.
- c) Servicios **de construcción de vivienda de interés social, o popular; y**
- d) Servicios **de informática.**

IV. Nuevas empresas, a juicio del Comité Dictaminador, **que contribuyan al desarrollo sustentable de la entidad**, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

V. Las asociaciones civiles que acrediten contar integralmente con áreas especializadas en ramas interdisciplinarias de las actividades económicas referidas en las fracciones I a la III del presente artículo, así como tareas de investigación, mercadotecnia, desarrollo de productos y esquemas de asociaciones productivas; con una experiencia de operación de cinco años, sin perjuicio de los demás requisitos que disponga el Reglamento de la presente ley.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

Artículo 5. Serán también objeto de los incentivos que otorga esta Ley, las nuevas inversiones, **ampliaciones o consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas**; las que constituidas como **personas físicas o jurídicas colectivas legalmente registradas**, generen cuando menos, **tres** nuevos empleos directos y las integradoras que operen con micros, pequeñas o medianas empresas.

CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 6. El Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que se fijan en esta Ley y su Reglamento, otorgará incentivos **y beneficios fiscales, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales, a las unidades económicas y empresas que, legalmente constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas, generen nuevas fuentes de empleos directos**, realicen inversiones de capital en actividades económicas consideradas prioritarias en la forma y términos que se indican a continuación:

I. En actividades agrícolas, ganaderas, forestales, **artesanales**, de pesca **y de vida silvestre**.

A. **Beneficios Fiscales.**

a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nóminas, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan** las actividades que señala esta fracción, siempre y cuando los sujetos de este beneficio tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho o del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trate y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B. Apoyos Directos

- a) Pago **del costo directo de los programas de capacitación**, durante los 2 primeros años.
- b) Crear un programa anual de becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.
- c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%.
- d) **Creación** de un Fondo Estatal de **financiamiento** para proyectos prioritarios.

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

- a) Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.
- b) Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:
 - 1. Preparación de estudios destinados a favorecer la reconversión de las actividades agropecuarias, forestales, **artesanales**, de pesca, **vida silvestre y ganadera**, mediante determinación de las áreas más adecuadas.
 - 2. Preparación y actualización de estudios de mercado.
 - 3. Seminarios de información para la modernización de la **agricultura**, ganadería, **vida silvestre, actividades forestales, artesanales y pesca**; y
 - 4. **Elaborar en coordinación con las dependencias y entidades del Estado de Tabasco, estadísticas económicas y financieras de los diversos sectores del desarrollo económico que permitan una mejor toma de decisiones en la elaboración de planes y programas.**
- c) Coparticipación del Gobierno del Estado y **los municipios** para el desarrollo **de plantaciones y granjas demostrativas**.
- d) Gestión del Gobierno Estatal para la erradicación de plagas y enfermedades fitozoosanitarias.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

e) **Creación de un fondo destinado a la dotación de servicios y obras de infraestructura que sean necesarios para el desarrollo de proyectos prioritarios; y.**

f) Implementar **apoyos** económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables.

II. En el Sector Industrial

A. Beneficios fiscales

a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nominas previsto en la ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas o jurídicas colectivas que **generen y mantengan** las actividades que señala esta fracción, siempre y cuando los sujetos de este beneficio fiscal tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho ó del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trató y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

B. Apoyos Directos

a) Pago del costo directo de los programas de capacitación, durante los dos primeros años.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

- b) Crear un programa anual de becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.
- c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria, cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%.
- d) **Creación** de un Fondo Estatal de financiamiento para participar en proyectos prioritarios; y.
- e) Operación de un Programa Anual de Garantías para proyectos prioritarios, cuando la naturaleza y las condiciones en que se desarrollen los proyectos así lo requieran.

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

- a) Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.
- b) Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:
 - 1. Integración de una cartera de proyectos para su promoción con particulares.
 - 2. Preparación y actualización de estudios de mercado.
 - 3. Publicación **periódica** de la demanda de bienes y servicios que requiere la industria **energética** y de sus derivados, **así como las provenientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**
- c) Creación **de la unidad de comercialización nacional o internacional** en apoyo a las empresas sujetas de fomento.
- d) Creación, **de un fondo para atender la dotación de infraestructura y servicios necesarios para la operación de empresas, en actividades económicas sujetas de fomento en colaboración con las secretarías o municipios correspondientes;** y.
- e) **Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables**

III. En el Sector Servicios y Turismo

A. Beneficio fiscal

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

a) Bonificación hasta del 100% de las cuotas pagadas por concepto del impuesto sobre nominas previsto en la ley de Hacienda del Estado de Tabasco, hasta por un plazo máximo de 10 años, a todas las empresas que se constituyan como personas físicas jurídicas colectivas que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**, siempre y cuando los sujetos de este beneficio fiscal tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Tabasco.

También serán sujetos del beneficio fiscal señalado en el párrafo anterior, las ampliaciones o mejoras que en infraestructura realicen las empresas ya constituidas como personas físicas o personas jurídicas colectivas que desarrollen las actividades que señala esta fracción;

b) Bonificación hasta del 100% de todos los derechos estatales no asignables ni participables que hayan pagado las empresas o unidades de producción con derecho a fomento.

El Comité Dictaminador que señala el artículo 16 de esta Ley determinará en cada caso concreto, dependiendo del derecho de que se trate y a petición del interesado, el porcentaje de la bonificación **del derecho o del impuesto sobre nómina**, tomando en cuenta el monto de la inversión ejercida, la adquisición de insumos a empresas domiciliadas en la entidad, **así como el número de empleos generados** por los sujetos del beneficio fiscal que **generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción**. El monto de las cantidades a bonificar se realizará en el último mes del ejercicio fiscal de que se trató y de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y a los lineamientos que expida el Comité Dictaminador; y

c) Poner a disposición de los inversionistas, preferentemente locales, **que generen y mantengan las actividades que se señalan en esta fracción** bienes muebles e inmuebles del Estado, que puedan ser objeto de transferencia mediante contratos de compraventa, arrendamiento, comodato, o por cualquier otro instrumento legal, a través de la creación de un fideicomiso, que tendrá las facultades necesarias para transferir a los inversionistas, previa aprobación del Comité Técnico y mediante la modalidad que más convenga, los bienes muebles e inmuebles en referencia.

Dicho fideicomiso contará en su patrimonio con bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como aquellos que le sean transferidos por el Gobierno del Estado y otros, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley

B. Apoyos Directos

a) Pago del costo directo de los programas de capacitación, durante los dos primeros años.

b) Crear un programa Anual de Becas para especialización técnica de personas que laboren o pretendan laborar en las áreas sujetas de estímulo.

c) Creación de un Fondo Estatal para la elaboración de Estudios y Proyectos de Inversión de naturaleza prioritaria cuyo costo podrá cubrirse hasta en un 100%.

d) Creación de un Fondo Estatal **de financiamiento para participar** en proyectos prioritarios.

e) Programa anual de garantías para proyectos prioritarios del sector servicios; **Cuando las naturaleza de las condiciones en que se desarrollen los proyectos así lo requieran; y.**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

f) Mediante el **Fideicomiso** de Promoción Turística, aumentar la participación del Gobierno Estatal en la cobertura de parte de los costos de difusión de los servicios y atractivos turísticos del Estado.

Para los apoyos directos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se sujetará a lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

C. Apoyos Indirectos

a) Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, bajo el principio de "positiva ficta" para el caso de silencio de la autoridad.

b) Subprograma de desarrollo de infraestructura pública, que incluya la creación **de un fondo para atender la dotación de servicios y obras necesarias para la operación de proyectos prioritarios.**

c) Subprograma de fomento al transporte, que incluya **la creación de un fondo para la elaboración de estudios** y para el desarrollo de proyectos **portuarios** y de transporte fluvial.

d) Integración de una cartera de proyectos para su promoción **entre** particulares.

e) Creación de un Centro de Información dentro de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**, que asumirá, entre otras funciones, las siguientes:

1. **Derogado.**

2. Preparación y actualización de estudios de mercado.

3. Publicación anual de la demanda de bienes y servicios que requiera la industria **energética** y de sus derivados en el Estado.

f) Implementar apoyos económicos y soluciones administrativas, con la participación del Gobierno Estatal a través del fondo empresarial Tabasco, para que de acuerdo a las reglas establecidas se generen proyectos económicos viables

Artículo 6 Bis. Tratándose de los fondos descritos en el artículo 6 de la presente Ley, estos se sujetaran a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO Y EJECUCION DE INCENTIVOS

Artículo 7. **El Comité Dictaminador del Estado** dispondrá el **porcentaje**, monto, tipo y plazo de los incentivos; **de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracciones I, apartado A, inciso b, segundo párrafo, II, apartado A, inciso b, segundo párrafo y III, apartado A, inciso b, segundo párrafo.** A ese efecto, este Comité preparará los estudios y propuestas, teniendo en cuenta el equilibrio necesario entre las acciones de fomento y de presupuesto asignado.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

Artículo 8. La solicitud para el otorgamiento de un incentivo deberá ser dirigida al Gobernador del Estado; presentada por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**; acompañada de una copia **para los integrantes** del Comité Dictaminador.

Artículo 9. La solicitud expresará claramente las razones por las cuales el inversionista considera que su situación corresponde a cualquiera de las actividades prioritarias previstas en el artículo 4 de la presente Ley, acompañada de las pruebas necesarias para acreditarlo. En todo caso, indicará la naturaleza y monto de los estímulos que a su juicio deberán otorgarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. El solicitante deberá satisfacer todos y cada uno de los requisitos que de acuerdo al proyecto de inversión para fomento de que se trate, se establecerán en los formatos preparados a ese efecto conforme al Reglamento. En caso de que la información o los documentos que se acompañen no correspondan a la realidad, la solicitud se desechará.

Artículo 11. El Comité Dictaminador, analizará **en pleno** la solicitud presentada y, **otorgará o negará la aprobación correspondiente**; y rendirá informe fundado y justificado al Gobernador del Estado, acerca de si cumple o no los requisitos legales. En el mismo documento señalará su admisión o rechazo, en su caso; y de ser procedente, el porcentaje, monto, tipo y plazo de incentivos **que le serán otorgados**.

Artículo 12. La resolución definitiva **que emane del Comité Dictaminador**, deberá ser remitida **al** Gobernador del Estado para su conocimiento y será notificada en forma personal al solicitante, en el domicilio que al efecto hubiere señalado, por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**.

Artículo 13. En el término de **quince** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presente la solicitud, el Comité Dictaminador deberá dar respuesta por escrito a la misma.

Artículo 14. El interesado, cuya solicitud hubiere sido rechazada, podrá presentarla nuevamente; siempre y cuando al hacerlo acredite haber dado cumplimiento a las condiciones legales y superado las faltas u omisiones en que incurrió en su solicitud anterior. El Comité Dictaminador **no tramitará la nueva solicitud** si es evidente que no cumple las condiciones indicadas; esta determinación debe ser notificada al solicitante.

Artículo 15. Cuando por circunstancias supervenientes, posteriores al otorgamiento de cualquier incentivo, se puedan modificar las condiciones que lo fundaron, el interesado deberá dar aviso a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** antes de seguir ejerciendo el derecho al incentivo. En este caso, se formulará otra solicitud que deberá ser analizada por el Comité Dictaminador y resuelta por el Gobernador del Estado, en la forma y términos que se precisan en este mismo Capítulo

CAPÍTULO V DEL COMITE DICTAMINADOR

Artículo 16. El Comité Dictaminador constituye **un organismo mixto presidido por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** y estará integrado por los siguientes miembros permanentes **que tendrán voz y voto**:

- I. El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

- II. El Secretario de Finanzas.
- III. El Secretario de la Contraloría.
- IV. El Secretario de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.
- V. **El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.**
- VI. **El Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.**
- VII. **El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco.**
- VIII. **El Presidente del Comité Directivo del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco, en calidad de miembro honorífico,**
- IX. **Seis representantes, en calidad de miembros honoríficos, de los organismos nacionales y locales empresariales formalmente constituidos como representación en la localidad y sujetos de la presente Ley; mismos que serán propuestos a través de sus consejos directivos locales y con la aprobación mayoritaria de los integrantes del Consejo Consultivo del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Tabasco, y**
- X. **El Presidente de la Comisión Permanente de Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico del Poder Legislativo.**

Asimismo, se nombrará un representante suplente de cada uno de los titulares que entrará en funciones sólo en ausencia del titular.

Artículo 17. El Comité Dictaminador estará presidido por el Titular, o en su caso, por el Suplente del Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; **mismo que tendrá voto de calidad.**

Artículo 18. Por acuerdo de sus integrantes, el Comité Dictaminador podrá invitar a que participe en sus reuniones, con voz pero sin voto, al Titular de otra Dependencia del Ejecutivo; **y a otros representantes del sector privado.** Así mismo, deberá invitarse al Presidente Municipal de la localidad en que pudiera otorgarse el apoyo, a fin de que participe, con voz y voto, en dichas reuniones.

Artículo 19. El Comité Dictaminador sesionará ordinariamente, por lo menos una vez cada **dos** meses, en el domicilio de **la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**, con la presencia de los titulares. Podrá auxiliarse de un Secretario no miembro **que será designado por el Presidente**, que tendrá a su cargo el levantamiento de las actas respectivas y de su conservación. El Presidente y el Secretario harán las convocatorias respectivas **por escrito, mismas que se notificarán** a los otros miembros del Comité.

Artículo 20. El Comité Dictaminador resolverá, **para su aprobación o rechazo**, todas las solicitudes haciéndolas del conocimiento del Presidente del **Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco.**

Artículo 21. Además de las facultades que se le atribuyen en los artículos precedentes, el Comité Dictaminador tendrá a su cargo **la supervisión del cumplimiento de los acuerdos tomados, así como el impulso y seguimiento de la estrategia de desarrollo económico en el Estado. A este efecto, queda facultado para apoyar**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

en todo momento el desarrollo económico del Estado, de conformidad con las prioridades establecidas en esta Ley, propiciando el consumo de materias primas y productos elaborados en el Estado, la utilización de la mano de obra local en todos sus niveles, el fortalecimiento de la planta comercial, de la industria, el sector de la construcción, la vivienda; así como la investigación tecnológica y de mercados que impulsen integralmente el desarrollo de la economía estatal.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TABASCO

Artículo 22. Para su adecuado funcionamiento, el Comité Dictaminador podrá solicitar su opinión, como órgano externo de consulta, al **Consejo de Promoción Nacional e Internacional de Tabasco**, cuya creación se establece en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Vigente.

Artículo 23. **Derogado.**

Artículo 24. **Derogado.**

Artículo 25. **Derogado.**

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 26. La facultad de aplicar sanciones administrativas a los solicitantes de incentivos que incurran en las conductas que más adelante se enlistan, corresponde al Comité Dictaminador, **a excepción de la señalada en el artículo 27, fracción III, de esta Ley que corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo por conducto de la Dirección, Unidad, Departamento o Área Jurídica.**

La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo comunicará a los interesados, mediante notificación personal, las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 27. Se consideran conductas que ameritan sanción, las siguientes:

- I. Que el beneficiario por sí o por medio de sus representantes:
 - a) Aporte información falsa para obtener el otorgamiento de los incentivos.
 - b) Aproveche los apoyos directos e indirectos para fines distintos a los señalados en la solicitud.
 - c) Ceda a terceros los beneficios económicos, salvo que previamente hubieren recabado autorización del Comité Dictaminador de la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.**
 - d) Inicie operaciones después del plazo fijado en la resolución favorable sin haber notificado a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo**, con una anticipación no menor a 30 días hábiles; y.

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

e) No dé aviso en un término no mayor de 30 días de la reubicación de sus instalaciones; del cambio en el monto de la inversión; del número de empleos o del cambio de giro.

II. Que el beneficiario:

a) No acate las disposiciones de la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y reglamentos que de ella emanen**; y.

b) No respete las reservas ecológicas o las áreas urbanas y agrícolas del Estado.

III. Cuando se realicen las actividades comerciales de carácter temporal a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley, sin haber obtenido la autorización correspondiente

Artículo 28. En caso de que el beneficiario incurra en cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, **a excepción de la mencionada en la fracción III del artículo 27** la sanción consistirá en la restitución que deberá hacer al Gobierno del Estado del importe de los incentivos fiscales y apoyos directos, otorgados hasta la fecha en que se notifique la sanción. La devolución deberá hacerse con pago de los intereses generados por todo el tiempo en que se hubieren otorgado los incentivos, a la **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días** o su equivalente, fijada por el Banco de México, emitida en el mes anterior, anualizada y vigente al momento del pago. Asimismo, deberá restituir el valor del adeudo, considerando igualmente las tasas de inflación fijadas por el Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquiera otra naturaleza, exigible en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, la sanción consistirá en la clausura del local, feria, exposición o establecimiento donde se realice el evento comercial, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29. El solicitante que haya sido sancionado no tendrá derecho en lo sucesivo a presentar solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 30. **Las resoluciones del Comité Dictaminador y las sanciones impuestas por la Dirección, Unidad, Departamento o Área Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación.**

Artículo 31. El interesado mediante el recurso de revocación promoverá la modificación de la resolución reclamada, a efecto de que se dicte otra nueva, en caso de que sean procedentes los agravios y pruebas que haga valer.

Artículo 32. **El recurso de la revocación se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, con copia para el Comité Dictaminador. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará su nombre y domicilio; los antecedentes del acto que reclame y los agravios que, en su concepto, se le hayan causado con la resolución emitida. En el mismo escrito ofrecerá y acompañará las pruebas que a su derecho convenga, y propondrá los medios de desahogo.**

Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco

Artículo 33. El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le hubiese sido notificada la resolución impugnada.

Artículo 34. El Comité Dictaminador integrado por sus titulares tramitará el recurso y proveerá lo necesario para el desahogo, en su caso, de las pruebas ofrecidas cuando éstas hayan sido aportadas conforme a derecho, aplicándose en lo conducente las disposiciones que para el juicio sumario establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 35. El Comité Dictaminador resolverá el recurso en un término no mayor a 20 días. La resolución se hará del conocimiento del interesado mediante notificación en el domicilio señalado para tal efecto.

En caso de inconformidad con la resolución, el interesado podrá promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TRANSITORIOS

Artículo 1o. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3o. El Ejecutivo estatal expedirá el Reglamento de la Ley en un término no mayor al de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4o. El Comité Dictaminador y el Consejo Consultivo deberán ser constituidos en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley.

Decreto 0143 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco el 28 de abril de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6657 Suplemento de fecha 24 de Junio de 2006.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo 3º.- El Ejecutivo Estatal en un término no mayor de **cuarenta y cinco** días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar al Reglamento de la Ley de Fomento Económico, los ajustes que se previenen.

Artículo 4º.- El Comité Dictaminador, acorde a su nueva conformación, deberá ser instalado en un término no mayor de **sesenta** días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.